



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JDCE-10/2023

ACTORES: Miguel Ángel Luna Sánchez y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO: La omisión y dilación de dar respuesta a la solicitud de baja del padrón de personas afiliadas al Partido Fuerza por México Colima.

Colima, Colima; a veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-10/2023**, promovido por MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, ALONSO GERARDO ÁVILA VÁZQUEZ y RIGOBERTO GARCÍA NEGRETE, quienes en su calidad de ciudadanos y por su propio derecho controvierten la omisión y dilación del Instituto Electoral del Estado de Colima de atender la solicitud de baja del padrón de personas afiliadas al Partido Fuerza por México Colima y cancelación de cualquier dato personal de los actores del registro de dicho partido político.

A N T E C E D E N T E S

I. Afiliación al Partido Político. Señalan los actores que en noviembre de 2020 se afiliaron al Partido Político Fuerza por México, el que posteriormente en la elección de 2021 perdió su registro nacional, conservando su registro en el Estado de Colima.

II. Cargos que ocuparon como militantes. Que los actores como militantes del Partido Fuerza por México llegaron a integrar el Comité Directivo Estatal, en el que ocuparon el cargo de Presidente, Secretario Jurídico y Secretario de Organización, respectivamente.

III. Renuncia a la militancia. Que en el mes de abril de 2021 presentaron por escrito su renuncia al Presidente del Comité Nacional del Partido Fuerza por México como militantes e integrantes de la dirigencia estatal y concluida en el mes de junio la jornada electoral, aprobada que fuera sus renuncias, se realizó el cambio de la directiva estatal.

IV. Solicitud de baja. El 31 de marzo, los actores solicitaron al Instituto Electoral del Estado de Colima, su baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido Fuerza Por México, en Colima, por así convenir a sus intereses.

V. Consulta en página de internet. El 20 de julio, los promoventes realizaron una consulta a la página de internet del Instituto

¹ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

Nacional Electoral, a efecto de verificar si aparecían afiliados a algún partido político, y, advirtieron que aún aparecen en el padrón de afiliados del Partido Fuerza Por México, en Colima, con fecha de afiliación 09 de noviembre de 2020, respectivamente, no obstante, los escritos de renuncia que presentaran.

VI. Juicio Ciudadano local. El 14 de agosto, los actores presentaron escrito ante este Tribunal Electoral, a través del cual promueven Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a fin de impugnar la presunta omisión y dilación del Instituto Electoral del Estado, respecto a darlos de baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido Fuerza Por México, en Colima.

VII. Radicación del Juicio Ciudadano. El 15 de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-10/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos de ley y publicite el medio de impugnación señalado.

VIII. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación del Juicio Ciudadano. En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el Juicio Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

³ En lo sucesivo Ley de Medios

IX. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, quienes controvierten la omisión y dilación de la autoridad señalada como responsable de atender sus solicitudes de baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido Fuerza Por México, en Colima, lo que resulta violatorio su derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se señaló el correo electrónico lic.lunamiguel@live.com.mx para oír y recibir notificaciones; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y la autoridad responsable; así como, los agravios que estiman le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; y, se aportaron

las pruebas que consideraron atinentes para acreditar la razón de su dicho.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que la demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación de los medios de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**⁴

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley de Medios, en virtud de que los actores en su carácter de ciudadanos y por su propio derecho hacen valer el presente Juicio Ciudadano por presuntas violaciones a su derecho político electoral consistente en derecho de petición, por cuanto hace, a la falta de respuesta a la solicitud que hicieron a la autoridad señalada como responsable.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que no existe medio de impugnación que permita satisfacer el derecho reclamado, ante instancia diferente, de ahí la procedencia del juicio ciudadano presentado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520-521.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se,

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-10/2023**, promovido por MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, ALONSO GERARDO ÁVILA VÁZQUEZ y RIGOBERTO GARCÍA NEGRETE, quienes en su calidad de ciudadanos y por su propio derecho controvierten la omisión y dilación del Instituto Electoral del Estado de Colima de atender la solicitud de baja del padrón de personas afiliadas al Partido Fuerza por México Colima y cancelación de cualquier dato personal de los actores del registro de dicho partido político; por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo

dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora vía correo electrónico lic.lunamiguel@live.com.mx señalado en su demanda para tales efectos; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, actuando con la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos
en funciones de Magistrado
Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos
en funciones de Secretaria General de Acuerdos
por Ministerio de Ley